



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de resolución de contrato de promesa de compraventa presentada por la apoderada judicial de los señores Tito Libio Cortes Flórez y José Irdolfo Cortes Flórez en contra de la señora Luz Mery Arbeláez Ortiz, informándole que mediante auto interlocutorio No. 388 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a través de estado No. 162 del dieciocho (18) de noviembre siguiente, se inadmitió la demanda, y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 418

Proceso: Verbal sumario de resolución de contrato de promesa de compraventa
Demandante: Tito Libio Cortes Flórez y José Irdolfo Cortes Flórez
Demandada: Luz Mery Arbeláez Ortiz
Radicado: 17433408900120210018400

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de los señores Tito Libio Cortes Flórez y José Irdolfo Cortes Flórez instauró demanda verbal sumaria de resolución de contrato de promesa de compraventa en contra de la señora Luz Mery Arbeláez Ortiz.

Mediante proveído No. 388 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a través de estado No. 162 del dieciocho (18) de noviembre siguiente, se inadmitió el libelo demandatorio, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este operador judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece de algunas irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió el libelo demandatorio, a saber:

Para empezar, resulta del caso acotar que dentro del correo electrónico por medio del cual la parte demandante allega subsanación de la demanda, obran dos archivos adjuntos, uno de ellos consistente en certificado de tradición en tres (03) folios y otro documento en nueve (09) folios donde se encuentra escrito de subsanación y acto seguido una relación de "hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, proceso competencia y cuantía, pruebas, juramento estimatorio, anexos, notificaciones".



Ahora bien, revisada la subsanación de la demanda, se tiene que frente a lo manifestado por el Despacho en los numerales 2 y 4 del proveído No. 388 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se inadmitió la demanda, la parte demandante en el escrito de subsanación afirmó que procedería a eliminar los hechos 5, 6, 7, 8 y 9, alterando así los fundamentos fácticos del libelo introductorio, lo cual se entiende como una reforma a la demanda, sin embargo, resulta del caso advertir que, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 392 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso verbal sumario resulta inadmisibles las reformas de la demanda.

Luego, revisado el escrito donde la parte demandante realiza nuevamente una relación de “hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, proceso competencia y cuantía, pruebas, juramento estimatorio, anexos, notificaciones”, se vislumbra que tales hechos y pretensiones se encuentran mal numerados, además los supuestos fácticos son idénticos a los de la demanda, sin que se hubieran eliminado los hechos 5, 6, 7, 8 y 9, ya que en tal escrito están numerados como hechos 9, 10, 11, 12, 13; máxime que únicamente se advierte la supresión del hecho 10 de cara a la demanda inicialmente presentada relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo que, en ese orden de ideas, continua sin ser claro para el Despacho si lo que pretende la parte demandante es alegar la falta de capacidad de los contratantes, pues en tal caso no aclara las pretensiones y mucho menos el proceso que pretende instaurar.

Aunado a ello, se advierte que en tal relación de hechos tampoco procede de acuerdo con lo señalado en el auto admisorio de la demanda, ya que en los fundamentos fácticos continua dejando aspectos importantes de lado, como quiera que en los mismos no se encuentran bien determinados los elementos del contrato, tal como precio y formas de pago, no se precisan las sumas canceladas hasta la fecha, lo cual impide determinar concretamente en qué consiste el incumplimiento de la parte demandada.

Adicionalmente, se advierte que si bien en el escrito de subsanación la parte demandante ajusta la cuantía conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, no especifica si se trata de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía; además, se observa que en el documento donde realiza una relación de “hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, proceso competencia y cuantía, pruebas, juramento estimatorio, anexos, notificaciones”, no realiza las correcciones respectivas en los acápites denominados “proceso competencia y cuantía, pruebas”, puesto que el contenido de estos es idéntico al de la demanda inicialmente presentada, sobre todo si se tiene en cuenta que en este último denominado pruebas la solicitud probatoria testimonial permanece igual, ya que no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

Lo anterior, sin que pueda decirse lo mismo del acápite de pruebas en lo relativo a la solicitud probatoria documental, los denominados “juramento estimatorio”, “anexos” y “notificaciones”, los cuales sí procede a modificar en el escrito donde realiza una relación de “hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, proceso competencia y cuantía, pruebas, juramento estimatorio, anexos, notificaciones”, toda vez que, por un lado, procede a eliminar algunas de las pruebas y anexos relacionados en la demanda inicialmente presentada, por otra parte, en esta oportunidad indica que el valor de la cláusula penal del contrato de promesa de compraventa equivale a \$5.000.000, suma que no corresponde al valor anotado en las pretensiones y aquel consignado en el contrato de promesa de compraventa y, finalmente, elimina lo indicado en punto al teléfono y correo electrónico de la demandada, así como correo electrónico de sus prohijados, los cuales por consiguiente no informa, ni procede a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 82 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que la parte demandante no aclara lo relativo a la notificación remitida a la parte demandada.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de resolución de contrato de promesa de compraventa presentada por la apoderada judicial de los señores Tito Libio Cortes Flórez y José Irdolfo Cortes Flórez en contra de la señora Luz Mery Arbeláez Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Notificación en el Estado Nro. 176
Fecha 15 de diciembre de 2021**

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7bff5d03e54258e92010f87fb19b35d3895373fd3aa9ba883a77b85d609599**

Documento generado en 14/12/2021 03:25:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>